

OF. ORD: 78643

Santiago, 28 de junio de 2024

Antecedentes: 1. Su presentación de

25.03.2024.

2. Comunicación

complementaria de fecha

10.06.2024.

Materia: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita pronunciamiento de esta Comisión sobre distintos aspectos relacionados a la remuneración de los directores de una sociedad anónima abierta y a la divulgación de los antecedentes en virtud de los cuales los directores prestan determinados servicios, lo anterior, respecto de la entidad GRUPO EMPRESAS NAVIERAS S.A., conforme a lo informado en su comunicación. Sobre el particular, cumple este Servicio con señalar lo siguiente:

1. Se solicita "confirmar que la memoria anual que se somete al conocimiento de la junta ordinaria de accionistas de una sociedad anónima abierta debe incluir el detalle de las remuneraciones de cualquier tipo percibidas por sus directores (Art. 33 LSA), no solo en su calidad de directores de la sociedad anónima abierta, sino que también en cuanto directores o prestadores de servicios o asesores de las referidas sociedades filiales"

Sobre este asunto, es posible informar que la Norma de Carácter General N° 30 de este Servicio, en su Sección II, numeral 2.1 letra c), en lo relativo al contenido de la memoria anual que deben elaborar los emisores de valores de oferta pública de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas (LSA) y en el artículo 10 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (LMV), se establece que dichas memorias, entre otras materias, deben contener: "iii) En forma comparativa respecto del ejercicio anterior, las remuneraciones percibidas por cada uno de los miembros del directorio, identificando el origen de las mismas. Para estos efectos, se deberá separar la remuneración distinguiendo si se trata de ingresos fijos, por dietas de asistencia, de las variables, que pueden provenir de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y en general todo otro estipendio."

Asimismo, el inciso 2 del artículo 33 de la LSA, establece: "En la memoria anual que las sociedades anónimas abiertas sometan al conocimiento de la junta ordinaria de accionistas, deberá constar toda remuneración que los directores hayan percibido de la



sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, o por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Estas remuneraciones especiales deberán presentarse detallada y separadamente en la memoria, avaluándose aquellas que no consistan en dinero." (el destacado es nuestro)

En atención a lo señalado, la memoria anual que elaboran las sociedades anónimas abiertas debe incluir toda remuneración que reciban los directores que provenga de la sociedad, por cualquier concepto, no existiendo normativa que obligue a sociedades anónimas abiertas, cerradas o emisores de valores a incluir en la memoria las remuneraciones provenientes de otras entidades.

En este sentido, el artículo 142 del Decreto Supremo N°702 de Hacienda del 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA), dispone que las memorias anuales de las sociedades matrices deberán contener notas explicativas relativas a sus inversiones en filiales o coligadas, no obligando a informar sobre remuneraciones que perciban los directores de la matriz por servicios prestados en la filial, limitándose a requerir se indique el nombre y apellidos del director, gerente general o gerentes de la matriz o coligante que desempeñen algunos de esos cargos en la filial o coligada.

No obstante lo señalado, se hace presente que, en atención a lo dispuesto en los artículos 90 de la LSA y 135 del RSA, se debe poner a disposición de los accionistas de la sociedad matriz todos sus libros, actas, memorias, balances, inventarios y los informes de los auditores externos o inspectores de cuentas, o empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley Nº 18.045, en su caso, de las filiales y coligadas de dicha sociedad anónima.

2- Solicita "confirmar que el Comité de directores de una sociedad anónima abierta matriz, debe revisar e incluir en su informe las operaciones con partes relacionadas de las sociedades filiales, especialmente si son sociedades cerradas. Esto en particular referido a las remuneraciones de cualquier tipo que en esas filiales perciban los directores de la matriz, ya sea como directores de dichas filiales o por servicios u asesorías prestadas."

Al respecto, se hace presente que el artículo 50 bis de la LSA, establece la obligación de las sociedades anónimas abiertas que cumplan los requisitos establecidos en el inciso primero de designar al menos un director independiente y un comité de directores. El comité corresponde a un órgano propio de cada entidad que se encuentra en la hipótesis descrita en el mencionado inciso primero del artículo 50 bis de la LSA, correspondiendo que ejerza sus facultades y cumpla sus deberes respecto a dicha sociedad y no respecto a filiales de la misma.

Por lo tanto, solo en caso de existir una operación con partes relacionadas en la que participe una sociedad anónima abierta que se encuentre en la hipótesis que hace necesaria la existencia de un comité de directores, dicho comité deberá "Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refiere el Título XVI y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al directorio, en



el cual se deberá dar lectura a éste en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva." Misma norma aplica en caso que la entidad voluntariamente decida acogerse a las disposiciones del señalado artículo 50 bis.

Por otro lado, es menester destacar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 146 de la LSA, son operaciones con partes relacionadas de una sociedad anónima abierta aquellos actos en los que interviene la sociedad y alguna de las personas indicadas en el mencionado artículo. De conformidad a lo anterior, solo clasificaría como operación entre partes relacionadas si es la sociedad anónima abierta quien lleva a cabo una negociación, acto, contrato u operación con su filial, en la que sus directores presten algún servicio a la filial.

Así, en caso de que los directores de la sociedad anónima abierta presten servicios a una filial mediante vínculos personales que no obliguen a la sociedad matriz, sino que a ellos como personas naturales, no estaríamos en las hipótesis legales de operaciones con partes relacionadas de conformidad al artículo 146 de la LSA.

Finalmente, se hace presente que las operaciones entre partes relacionadas en la que participe una sociedad anónima cerrada, filial de una sociedad anónima abierta, se rigen por el título XVI de la LSA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 del mismo cuerpo legal.

3. Con el antecedente de que "Una sociedad anónima abierta puede mantener contratos de asesoría o prestación de servicios remunerados con algunos de sus directores, ya sea en la misma sociedad como en alguna de sus filiales", solicita "confirmar la periodicidad para la revisión de los contratos con los directores." Lo anterior, considerando que "algunos de ellos disponen su vigencia indefinida o bien una duración anual, pero con renovación automática, por lo que en los hechos su vigencia también es indefinida, salvo que una de las partes comunique su intención de no renovarlo."

Sobre el particular, es posible indicar que no le corresponde a este Servicio señalar con que frecuencia deben revisarse contratos celebrados entre particulares. Así, en lo que respecta a los mencionados contratos celebrados con una duración indefinida o de tracto sucesivo, deberá estarse a lo estipulado en el correspondiente contrato, así como en la normativa que le resulte aplicable en atención a su naturaleza.

Señalado lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 y ss de la LSA, la administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido por la junta de accionistas, investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas. Por lo tanto, es dicho órgano quien se encuentra facultado para revisar los contratos celebrados por la sociedad y sus directores, así como para celebrar nuevos contratos, cuando así lo estime pertinente, rigiéndose para dichos actos por las normas contenidas en el Título XVI de la LSA.

4. Solicita "confirmar que si el Comité de Directores cambia su conformación, se requiere



nuevamente la opinión de dicho Comité para todos aquellos contratos con partes relacionadas, en especial los celebrados con los directores de la sociedad y con sus filiales, y con ello la consecuente aprobación de los mismos contratos por el directorio de la matriz". Así como también "confirmar que en el caso de un cambio de la conformación del directorio, procede que el nuevo directorio renueve la aprobación de los contratos con partes relacionadas."

Al respecto, cumplo con señalar que tanto el directorio como el comité de directores son órganos distintos a las personas que los integran, por lo tanto, el cambio en la conformación de dicho órgano, solo por esta circunstancia, no altera ni hace necesaria la revisión de pronunciamientos o decisiones previamente emitidas tanto por el directorio como por el comité.

5. Finalmente, requiere "confirmar que, más allá de su duración o vigencia, dichos contratos y su contenido constituyen información que debe ser puesta en conocimiento de los restantes directores de la sociedad, a solicitud de éstos, e incluso encontrarse disponibles para el acceso de cualquier accionista."

Como se adelantaba, la administración de la sociedad anónima recae en el directorio, para el cumplimiento del objeto social, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la junta de accionistas, representando a la entidad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria por las infracciones a los deberes que le impone la ley, el Reglamento y los estatutos. Para ejercer su función, el Directorio debe tener acceso a la información que estime necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones.

En este sentido, cada director tiene derecho a ser informado plena y documentadamente por el gerente (artículo 39, inciso 2 de la LSA), pero a su vez debe recabar la información que estime suficiente para el cumplimiento de su función (artículo 78 del RSA).

A mayor abundamiento, se hace presente que el artículo 79 inciso 1 del RSA dispone: "El director debe también, entre otras conductas, abstenerse de proponer, acordar o realizar actos o contratos, o tomar decisiones que no tengan por fin el interés social. Asimismo, debe evitar que eventuales conflictos de intereses perjudiquen a la sociedad, comunicando oportunamente la existencia de tales para su debido tratamiento conforme a la ley y, en caso de tener un conflicto, debe abstenerse de votar en los casos que señala la ley, sin perjuicio de poder ejercer su derecho a voz"

Por otro lado, en lo que respecta al derecho a la información por parte de los accionistas, es posible informar que el directorio tiene la obligación de proporcionar a los accionistas información suficiente, fidedigna y oportuna respecto de la situación legal, económica y financiera de la compañía (artículos 46 de la LSA y 9° y 10° de la LMV), sin perjuicio de otras manifestaciones del derecho a la información de los accionistas contenidas en la regulación pertinente.

Así, corresponde al Directorio evaluar la información a entregar a los accionistas, que les



permita tomar un adecuado conocimiento de la marcha de los negocios sociales para ejercer con mayor eficacia sus derechos de voz y voto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Norma de Carácter General N°501 respecto de las operaciones con partes relacionadas, y de la demás información que la ley o la normativa de esta Comisión exija difundir al público o entregar a los accionistas.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero